

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que permite el acceso uniforme a las licencias profesionales cumpliendo los requisitos exigidos en la Ley de Tránsito.

BOLETÍN Nº 7.212-15.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en trámite de segundo informe, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”, el 5 de abril de 2011.

Durante la discusión de este proyecto de ley vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz; del Asesor Legislativo del Ministro, señor Juan Carlos González y del Abogado del Departamento Legal de la Subsecretaría de Transportes, señor Nicolás Muñoz.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hay.

IV.- Indicaciones rechazadas: 1 y 2.

V.- Indicaciones retiradas: no hay.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 3 y 4.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión se abocó al estudio de las 4 indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

El proyecto aprobado en general por el Honorable Senado consta de un artículo único que mediante dos literales pretende introducir modificaciones en el numeral 4) del inciso segundo del artículo 13 permanente y en el artículo 5º transitorio del decreto con fuerza de ley Nº 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia.

ARTÍCULO ÚNICO

El artículo 13 del decreto con fuerza de ley, Nº 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, que establece los requisitos generales que deberán reunir los postulantes a licencia de conductor, en su numeral 2) del inciso segundo, que señala los requisitos especiales para obtener la licencia profesional, indica textualmente:

“2) Acreditar haber estado en posesión de la licencia Clase B durante **dos años**”.

Indicación Nº 1

1.- Del Honorable Senador señor Navarro, para consultar un literal nuevo, del siguiente tenor:

“...) Sustitúyese, en el número 2) del inciso segundo del artículo 13, la locución “dos años” por “un año”.

Durante la discusión de esta indicación en conjunto con la signada con el número 2, **el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz**, informó que en la actualidad se está elaborando un proyecto de ley que considera un nuevo sistema, más exigente para el otorgamiento de licencias de conducir profesionales, para lograr mayor seguridad respecto de la preparación y capacitación de los conductores, por lo que sería preferible mantener la norma vigente.

En opinión del Ejecutivo, reducir las exigencias de las licencias profesionales no resulta adecuado hasta no contar con mayor certeza en el sentido de que existe una preparación más adecuada de los conductores profesionales y un control más exigente para el otorgamiento de las licencias de conducir.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que el problema que genera reiterados accidentes de tránsito es que no existe una profesionalización de la conducción, a pesar de la distinción entre diversas clases de licencias profesionales y no profesionales.

A juicio del señor Senador, se deben establecer mayores exigencias a los conductores profesionales, teniendo presente que los cursos de las Escuelas de Conductores no han obtenido el resultado esperado y, en la práctica, se entregan los certificados para que las personas puedan obtener las licencias, sin que exista una verdadera profesionalización de los conductores.

De no aumentarse las exigencias para la entrega de las licencias de conducir no se cambiará esta realidad, por lo que se debe mantener la norma legal vigente hasta que se aborde el tema en forma integral.

El Honorable Senador señor Prokurica coincidió con los argumentos anteriores y agregó que deben analizarse otras materias relacionadas con la conducción de vehículos motorizados, como es el caso de las Plantas de Revisiones Técnicas a los vehículos, que se crearon para que se cumplieran ciertos estándares y en la práctica no han otorgado los resultados esperados, por lo que será necesario fiscalizarlas; lo mismo sucede con las Escuelas de Conductores. Asimismo, se debe considerar el otorgamiento de becas para obtener la licencia profesional a aquellas personas que no puedan pagar los cursos, que son de alto valor, aproximadamente de \$ 300.000 ya que a las becas que otorga el SENCE sólo pueden acceder los conductores profesionales que tienen un empleador.

Sería interesante que el Ejecutivo pueda analizar esta situación para lograr que más personas puedan acceder a la obtención de licencias profesionales y desarrollar esta actividad.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, señaló que la seguridad en el tránsito es de gran importancia y que en los países desarrollados el porcentaje de rechazo para la obtención de la primera licencia de conducir, alcanza al 50%. En cambio, en Chile el porcentaje de rechazo es de 2%, por lo que consideró preferible mantener la norma legal vigente sin bajar los requisitos para acceder a las licencias profesionales.

- Esta indicación fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Prokurica.

- - -

Letra a)

El artículo 13, del decreto con fuerza de ley, N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, en su numeral 4) del inciso segundo, establece textualmente:

“4) Acreditar, en caso de la Clase A-3, haber estado en posesión, durante a lo menos dos años, de la licencia Clase A-2 o Clase A-1. Tratándose de la Clase A-5, los postulantes deberán acreditar haber estado en posesión, durante a lo menos dos años, de la licencia Clase A-4.”.

La letra a) aprobada en general por el Honorable Senado, reemplaza, el numeral 4) del inciso segundo del artículo 13, por el siguiente:

“4) Acreditar, en caso de la Clase A-3, haber estado en posesión, durante a lo menos dos años, de la Licencia Profesional Clases A-1, A-2, A-4 o A-5. Tratándose de la Clase A-5, los postulantes deberán acreditar haber estado en posesión, durante a lo menos dos años, de la licencia profesional clases A-2, A-3 o A-4.”.

A esta letra se presentó una indicación signada con el N° 2.

Indicación N° 2

2.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar, en el numeral 4) sustitutivo propuesto, la locución “dos años” por “un año”.

Como se señaló anteriormente, la discusión de esta indicación se realizó en conjunto con la signada con el número 1, por referirse a materias similares.

- Esta indicación fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Prokurica.

Letra b)

El artículo 5° transitorio, del decreto con fuerza de ley, N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, señala textualmente:

“Artículo 5°.- Los titulares de licencias de conductor clase A-1 y A-2, otorgadas con anterioridad al 8 de marzo de 1997 y que mantengan su vigencia a la fecha de publicación de esta ley, podrán obtener directamente la licencia profesional clase A-3, en el caso de la licencia clase A-1 obtenida antes del 8 de marzo de 1997, y la licencia profesional clase A-5, en el caso de la licencia clase A-2 obtenida antes del 8 de marzo de 1997, acreditando haber aprobado un curso de capacitación en la forma que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

La letra b) aprobada en general por el Honorable Senado, reemplaza el artículo 5° transitorio, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Los titulares de licencias de conductor Clase A-1 otorgadas con anterioridad al 8 de marzo de 1997 y que mantengan su vigencia a la fecha de publicación de esta ley, podrán obtener directamente la licencia profesional Clase A-3. Asimismo, los titulares de licencias de conductor Clase A-2 otorgadas con anterioridad al 8 de marzo de 1997 y que mantengan su vigencia a la fecha de publicación de esta ley, podrán obtener directamente las licencias profesionales clases A-3 y A-5.

En los casos aludidos en el inciso anterior, deberá acreditarse haber aprobado un curso de capacitación en la forma que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

A esta letra se presentó una indicación signada con el N° 3.

Indicación N° 3

3.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar, en el artículo 5° transitorio que se propone, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los titulares de licencias de conducir a los que hace mención el inciso primero que demostraren no tener los medios suficientes para realizar el curso de especialización serán beneficiados con becas que les permitan realizarlo.”.

Esta indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, por recaer en

una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República; artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional e inciso cuarto del artículo 118 del Reglamento.

- - -

Indicación Nº 4

4.- Del Honorable Senador señor Navarro, para consultar un literal c), nuevo, del siguiente tenor:

“c) Agrégase el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“....- En tanto la conducción de buses y taxibuses, urbanos, rurales e interurbanos requiere de profesionales preparados; no sólo en lo relativo a la conducción, el Ministerio de Transportes, junto con el Ministerio del Trabajo, desarrollarán las acciones de capacitación que permitan la certificación de las competencias laborales pertinentes para esta actividad.”.

Esta indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, por recaer en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República; artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional e inciso cuarto del artículo 118 del Reglamento.

- - - - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que lo hiciera la Sala durante la discusión en general, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase la ley Nº 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, y de Justicia, en la siguiente forma:

a) Reemplázase, el numeral 4) del inciso segundo del artículo 13, por el siguiente:

“4) Acreditar, en caso de la Clase A-3, haber estado en posesión, durante a lo menos dos años, de la Licencia Profesional Clases A-1, A-2, A-4 o A-5. Tratándose de la Clase A-5, los postulantes deberán acreditar haber estado en posesión, durante a lo menos dos años, de la licencia profesional clases A-2, A-3 o A-4.”.

b) Reemplázase el artículo 5º transitorio, por el siguiente:

“Artículo 5º.- Los titulares de licencias de conductor Clase A-1 otorgadas con anterioridad al 8 de marzo de 1997 y que mantengan su vigencia a la fecha de publicación de esta ley, podrán obtener directamente la licencia profesional Clase A-3. Asimismo, los titulares de licencias de conductor Clase A-2 otorgadas con anterioridad al 8 de marzo de 1997 y que mantengan su vigencia a la fecha de publicación de esta ley, podrán obtener directamente las licencias profesionales clases A-3 y A-5.

En los casos aludidos en el inciso anterior, deberá acreditarse haber aprobado un curso de capacitación en la forma que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 18 de abril de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jovino Novoa Vásquez (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín, Jorge Pizarro Soto y Baldo Prokurica Prokurica.

Sala de la Comisión, a 19 de abril de 2011.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERMITE EL ACCESO UNIFORME A LAS LICENCIAS PROFESIONALES CUMPLIENDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY DE TRÁNSITO.

BOLETÍN N°: 7.212-15.

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** el proyecto de ley, en estudio, tiene como objetivo posibilitar el acceso igualitario y uniforme a los conductores que, cumpliendo con los requisitos generales y especiales que procedan, aspiren a la obtención de todas las Clase de Licencias Profesionales que contempla la Ley de Tránsito.

El proyecto de ley pretende fijar en forma clara y expresa los requisitos particulares que deberán cumplir los postulantes que, estando en posesión de Licencia de Conductor Profesional Clase A-4 o A-5 o Licencia de Conductor A-2, obtenida con anterioridad al 8 de marzo de 1997, deseen obtener Licencia de Conductor Profesional Clase A-3. La misma norma se aplicará para aquellos postulantes que estando en posesión de Licencia de Conductor Profesional Clase A-2 o A-3, deseen obtener Licencia de Conductor Profesional Clase A-5.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1, rechazada 3x0.
Indicación N° 2, rechazada 3x0.
Indicación N° 3, inadmisibile.
Indicación N° 4, inadmisibile.

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único que mediante dos literales pretende introducir modificaciones en el numeral 4) del inciso segundo del artículo 13 permanente y en el artículo 5° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia.

- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

- V. URGENCIA:** “suma”, de fecha 5 de abril de 2011.

- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por 105 votos a favor. No hubo votos en contra ni abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: Ingresó al Senado el 12 de enero de 2011, dándose cuenta en la sesión 87^a ordinaria, de fecha 18 de enero de 2011, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 29 de octubre de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, sus artículos 12, 13 y 5° transitorio.

Valparaíso, a 19 de abril de 2011.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario